

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de abril dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00352/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00069/CUAUTIZC/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*“Se solicita las constancias que acrediten que cada uno de los titulares de las Unidad de Transparencia Municipal de Cuautitlan Izcalli (OPERAGUA, DIF, etc), cumplen con los requisitos que señala el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Infomacion Publica del Estado de Mexico y sus Municipios” (Sic)*

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“... En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1)OPERAGUA y (2)DIF, la que a continuación se indica: 1.- "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 11, 12, 24 tercer párrafo, 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios me permito referirme a la solicitud de información pública, con el número de folio 00069/CUAUTIZC/IP/2017, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), donde se solicita: "Se solicita las constancias que acrediten que cada uno de los titulares de las Unidad de Transparencia Municipal de Cuautitlan Izcalli (OPERAGUA, DIF, etc), cumplen con los requisitos que señala el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Infomacion Publica del Estado de Mexico y sus Municipios" (sic); derivado de lo anterior, se da contestación a dicha solicitud informándole que al día de hoy el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través de la Dirección de capacitación no tiene aún el procedimiento para llevar a cabo la certificación de los sujetos obligados y por lo que respecta a la experiencia del Lic. Sergio Pérez Suárez, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales se anexa un archivo en formato pdf con sus respectivas constancias. Sin más por el momento quedo de Usted."SIC).*

*2.- "Por medio del presente le informo a usted que en atención a la solicitud de información con número de folio: 00069/CUAUTIZC/IP/2017, y que a la letra dice: INFORMACIÓN SOLICITADA "Se solicita las constancias que acrediten que cada uno de los titulares de las Unidad de Transparencia Municipal de Cuautitlan Izcalli (OPERAGUA, DIF, etc), cumplen con los requisitos que señala el articulo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Infomacion Publica del Estado de Mexico y sus Municipios" (sic). En apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el objetivo de brindar respuesta a su solicitud*

*de información, le comento que conforme al Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es facultad del área de Dirección General nombrar a los Titulares de las áreas que conforman el Sistema antes mencionado; y que en el artículo 35 fracción XXVI señala lo siguiente: "Artículo 35.- La Dirección General del Sistema estará a cargo de un Director General, quien además de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 14 de la Ley, tendrá las siguientes: ...XXVI. Nombrar o remover a los titulares de las Unidades Administrativas y demás servidores públicos que sean necesarios para el buen funcionamiento del DIF." Por lo que se anexa, en formato PDF, el nombramiento que avala la titularidad de la Unidad de Transparencia de este Sistema Municipal DIF Cuautitlán Izcalli."SIC) ..."* (Sic)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados *RESPUESTA 69.pdf*, *NOMBRAMIENTO TRANSPARENCIA DIF.pdf* y *OPERAGUA.pdf*, cuyo contenido se omite en este apartado, toda vez que son del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

**III.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00352/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*"La respuesta emitida por la autoridad, así como sus anexos"* (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

*"En la solicitud de información pública, se solicitó la documentación que acreditara que los titulares de las unidades de transparencia de todos los organismos de Cuautitlán Izcalli, cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, que son los siguientes: I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales*

*estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto; II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo. Sin embargo, de la respuesta emitida por la autoridad, así como de los anexos consistentes en el nombramiento de Estefanía Negrete Herrera y de Sergio Perez Suarez. Sin embargo de de dichos documentos no se desprende el cumplimiento a las fracciones citadas del numeral invocado. Además, de ninguna manera se anexa la documentación soporte de la C. Edna Paola Rauda Aranda, Titular de la Unidad de Transparencia de Cuautitlan Izcalli, adscrita a la Secretaria del H. Ayuntamiento de dicho municipio, y de la cual, también se solicitó la documentación soporte. En consecuencia, es evidente que en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el artículo 179, fracción V de la Ley de la Materia, por lo que se solicita se ordene a la autoridad, entregue la información completa, concreta y precisa de cada titular de las unidades de transparencia de Cuautitlan Izcalli, con los que se acredite el cumplimiento al numeral 57 de manera objetiva, dado el interés de que los servidores públicos que ocupen dichas plazas, realmente tengan experiencia y conocimiento en Transparencia y Protección de Datos Personales” (Sic)*

**IV.** En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**V.** En fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo

de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

**VI.** De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el trece y catorce de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado adjuntando los archivos electrónicos denominados *Informe Justificado LIC. Paola.pdf* y *69-352.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00069/CUAUTIZC/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00352/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado LIC. Paola.pdf	CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A 13 DE MARZO DEL 2017. EXPEDIENTE DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00352/INFOEM/IP/RR/2017. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00069/CUAUTIZC/IP/2017. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM. PRESENTE.	13/03/2017
69-352.pdf		14/03/2017

En ese sentido, se omite la inserción de dichos archivos electrónicos en este apartado, por ser del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

**VII.** En fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado para que en un plazo

de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 0362.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	16/03/2017

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima

en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00069/CUAUTIZC/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintitrés de febrero al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de febrero, cuatro, cinco, once y doce de marzo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día dos de marzo de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, por el Aniversario de la Fundación del Estado de México, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*



*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo,

vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5. ...

...

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito*

*estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad

de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

**QUINTO.** Análisis de causal de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado advierte que en el presente caso, se actualiza las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

...

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

(Énfasis añadido)

Luego, conforme a la transcripción que antecede, se advierte que es procedente sobreseer el recurso de revisión, si una vez admitido el recurso de revisión, EL SUJETO OBLIGADO modifique el acto, es decir, su respuesta, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o bien, por cualquier motivo, tenga dichos efectos. Para ilustrar lo anterior, debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, las constancias que acreditaran que cada uno de los Titulares de las Unidad de Transparencia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, cumplan con los requisitos que señala el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entre ellos, **OPERAGUA**, **DIF**, etc. Así, dicho precepto jurídico se inserta a continuación para mejor ilustración:

*Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.*

Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;

II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y

III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, del precepto transcrito se advierte que para ser nombrado Titular de la Unidad de Transparencia se debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- a) Contar con conocimiento en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, o bien, en el caso de los Municipios la certificación en la materia, que para tales efectos emita este Instituto;
- b) Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales;  
y
- c) Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.

En ese tenor, en cuanto al inciso a), debe considerarse respecto de la certificación en la materia que emita este Órgano Garante, los preceptos legales que se transcriben a continuación del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y del Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales, ambos, publicados en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el 4 de noviembre de 2016:



*Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios*

*Artículo 3. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorga la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables, contará con la estructura orgánica siguiente:*

...

*VI. Dirección de Capacitación y Comunicación Social*

...

*Artículo 21. Corresponde a la Dirección de Capacitación y Comunicación Social ejercer las atribuciones siguientes:*

...

*III. Implementar la certificación de los Titulares de las Unidades de Transparencia, Sujetos Obligados, organizaciones o asociaciones de la sociedad, así como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;*

...

*Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales*

#### **DEFINICIÓN DEL PROGRAMA**

*El Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales es el documento que establece las directivas que se tomarán para difundir el derecho humano de estar informado sobre el quehacer institucional gubernamental y la protección de datos personales de los ciudadanos.*

*El programa está estructurado en dos vertientes: la primera, se refiere a la certificación, especialización y profesionalización de los entes gubernamentales, organizaciones, asociaciones y personas en general, para generar y reforzar los conocimientos necesarios para una mejor interpretación y aplicación de las leyes en la materia y hacer de ellos, replicadores de esta información; la segunda, difundir en la población en general el beneficio del acceso a la información, la rendición*

*de cuentas, el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del uso de datos personales; y la protección de sus datos personales.*

...

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

*Certificar a los Sujetos Obligados<sup>1</sup>, organizaciones, asociaciones de la sociedad y personas en general que ofrecen, en forma interdisciplinaria y profesional, cursos o talleres en materia de acceso a la información y protección de datos personales, para así, garantizar la profesionalización de quienes imparten dichos cursos o talleres.*

#### **Estrategia**

*Certificar a los Sujetos Obligados, organizaciones, asociaciones y personas en general, a través de la impartición de cursos y talleres en línea, para que estos promuevan el derecho de acceso a la información y la protección de datos.*

...

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

...

*El tiempo para la implementación del Programa de la Cultura de la Transparencia y de Protección de Datos Personales será de un año calendario a partir de la publicación del presente Programa, para celebrar los convenios y contratos correspondientes, contar con la infraestructura necesaria, y a partir del segundo año se realizarán mediciones al cumplimiento y conveniencia de los objetivos planteados para su rediseño y de ser el caso, eliminación o reconducción necesaria.*

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se advierte que, este Instituto a través de la Dirección de Capacitación y Comunicación Social está encargada de Certificar a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, a través de cursos y talleres en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. En ese sentido, mediante el Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales, que establece las directivas para difundir el derecho humano en dichas materias, se pretende certificar a los entes gubernamentales, mediante la

especialización y profesionalización, entre ellos a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados.

Sin embargo, debe precisarse que el tiempo de implementación del referido Programa, para establecer la infraestructura necesaria para su correcto funcionamiento, es de un año calendario contado a partir de la publicación del Programa en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", es decir, del 4 de noviembre de 2017, por lo que al momento de realizar la solicitud de información, no existió fuente obligacional, para **EL SUJETO OBLIGADO** de contar con las certificación correspondiente a que hace referencia la fracción I del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que está corriendo el plazo establecido, para el funcionamiento de Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales, mediante el cual se emitirán las certificaciones correspondientes por parte de este Instituto, por lo que respecto a dicha fracción, los Titulares de las Unidades de Transparencia sólo deben acreditar contar con conocimientos en la multicitada materia. Por lo que hace al inciso c), referente cumplir con el requisito de contar con habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo, debe precisarse que dichas características son elementos subjetivos de valoración, los cuales por su propia naturaleza no pueden ser colmados mediante la entrega de documentos, por lo que respecto a dicha fracción del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no puede ser colmada mediante la entrega de documentos, al no ser susceptible de materializarse mediante la entrega de información pública a los particulares.

Por otra parte, resulta conveniente delimitar claramente el sentido de la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, por lo que para tales efectos, deben detallarse cuáles son las Unidades de Transparencia con las que cuenta el Municipio de Cuautitlán Izcalli. En esa tesitura, debemos partir de lo establecido en los artículos 3, 4, 18 y 20 fracción I inciso b) del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como lo señalado por el Manual de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento, preceptos que se insertan a continuación:

*Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán  
Izcalli, Estado de México*

**Artículo 3.- La Administración Pública Municipal estará conformada por las siguientes dependencias, órganos desconcentrados y entidades:**

***I. Dependencias:***

- a) Secretaría del Ayuntamiento;*
- b) Tesorería Municipal;*
- c) Contraloría Municipal;*
- d) Oficina de la Presidencia;*
- e) Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito;*
- f) Dirección General de Desarrollo Metropolitano;*
- g) Dirección General de Desarrollo Humano;*
- h) Dirección General de Desarrollo Económico;*
- i) Dirección General de Servicios Públicos;*
- j) Dirección General de Administración;*
- k) Dirección General de Servicios Jurídicos, y*
- l) Unidad Municipal de Protección Civil.*

***II. Órganos desconcentrados:***

- a) Instituto Municipal para la Igualdad y Empoderamiento entre Mujeres y Hombres;*
- b) Instituto Municipal de la Juventud, y*

c) Instituto Municipal de Planeación.

III. Entidades:

a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México;

b) Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.;

c) Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli (MAVICI);

d) Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal denominado Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, y

e) Los demás organismos descentralizados, empresas de participación paramunicipal y fideicomisos, que sean creados conforme a las normas aplicables.

Artículo 4.- El Ayuntamiento contará con un órgano autónomo denominado Defensoría Municipal de Derechos Humanos que para el ejercicio de sus funciones se regirá por el Título IV, Capítulo Décimo de la Ley Orgánica y demás disposiciones que reglamenten la organización y funcionamiento de las defensorías municipales de derechos humanos.

...

Artículo 18.- Los titulares de las dependencias y órganos desconcentrados tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

XI. Preparar, clasificar y enviar oportunamente a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, la información que le sea solicitada en términos de la Ley y el Reglamento en la materia;

...

Artículo 20.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia la Secretaría del Ayuntamiento contará con las siguientes unidades administrativas subalternas cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento Interno correspondiente:

I. Titular de la Secretaría del Ayuntamiento:

...

b) Unidad de Transparencia y Acceso a la Información;

Manual de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento

## 10. OBJETIVO Y FUNCIONES

### UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

#### *Funciones*

...

- Realizar las gestiones necesarias y coordinarse con la dependencia o entidad de la administración pública municipal, para la localización y obtención de los documentos administrativos que correspondan a lo solicitado.

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se advierte que la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, está conformada por dependencias, órganos desconcentrados y entidades. De las primeras de ellas, se desagregan entre otras la Secretaría del Ayuntamiento, de la cual depende el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Cuautitlán Izcalli, la cual debe coordinarse con las dependencias o entidades de la administración pública municipal para localizar y obtener la información requerida por los particulares en sus solicitudes de información pública. Asimismo, en el caso de las dependencias y órganos desconcentrados, éstos preparan, clasifican y envían a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipal, la información necesaria para responder a las solicitudes de información correspondientes, por lo que no cuentan en su estructura con una Unidad de Transparencia "propia", para tales efectos.

Ahora bien, en el caso de algunos Organismos Públicos Descentralizados, como el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli y el correspondiente para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, cuentan dentro de su estructura con una Unidad de Transparencia, de conformidad con los artículos 36 fracción V y 23 fracción I inciso a de sus respectivos Reglamentos Internos; asimismo, otros de los

Organismos Públicos Descentralizados del Municipio de Cuautitlán Izcalli, no cuentan en su estructura con Unidades de Transparencia, como es el caso del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli y del relativo al Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli; lo anterior, como se aprecia a continuación:

*Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlan Izcalli, Estado de México*

Artículo 36.- Para el despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con las unidades administrativas siguientes:

...

V. Unidad de Transparencia;

*Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA Izcalli O.P.D.M.;*

Artículo 23.- Para el despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, el Organismo contará con las unidades administrativas y subalternas siguientes:

I. Oficina del Director General:

a. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

*Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal denominado "Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli"*

Artículo 23.- Para el despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con las unidades administrativas y subalternas siguientes:

I. Oficina del Director General:

a. Coordinación Jurídica;

b. Unidad de Comunicación Social y Promoción Deportiva, y

c. Unidad de Proyectos Deportivos.

II. Coordinación de Cultura Física:

- a. Unidad de Capacitación y Desarrollo;*
  - b. Unidad de Activación Física y Recreación, y*
  - c. Unidad de Deporte Escolar y Municipal.*
- III. Coordinación de Calidad para el Deporte:*
- a. Unidad de Alto Rendimiento y Deporte Adaptado, y*
  - b. Unidad de Deporte Popular.*
- IV. Coordinación de Administración:*
- a. Unidad de Ingresos y Egresos, y*
  - b. Unidad de Administración.*
- V. Contraloría Interna.*

***Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal denominado para el Mantenimiento de Vialidades MAVICI***

***Artículo 3.- En el ámbito de su competencia, la aplicación del presente reglamento corresponde:***

- I. El Consejo Directivo;*
- II. El Director General; y*
- III. Las unidades Administrativas en los términos que establece el presente reglamento.*

***Artículo 18.- El Director General, sin perjuicio del directo ejercicio de atribuciones, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:***

- I. Subdirección de finanzas;*
- II. Departamento Jurídico;*
- III. Subdirección de Producción;*
- IV. Contraloría Interna.*

*(Énfasis añadido)*

Atento a lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Ponencia resolutoria, en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta



instancia, debe entenderse que la información solicitada por EL RECURRENTE, se traduce en el documento o documentos con los que se acrediten los conocimientos y experiencia en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, del Titular de las Unidad de Transparencia del Municipio, así como de los del Titulares de las Unidades de Transparencia de los Organismos Públicos Descentralizados del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Así, en su respuesta a la solicitud de información pública, EL SUJETO OBLIGADO, manifestó que al día de hoy este Instituto, a través de la "Dirección de Capacitación" (sic) está en proceso elaboración llevar a cabo la certificación de los Sujetos Obligados.

Asimismo, respecto al Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli O.P.D.M. (OPERAGUA Izcalli), remitió las siguientes documentales:

1. Nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del 12 de julio de 2012, emitido por el entonces Presidente Municipal;
2. Nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de OPERAGUA Izcalli, del 28 de julio de 2016, emitido por el Director General de dicho Organismo;
3. Constancia de participación en el "Foro Internacional de Protección de datos y Acceso a la Información", del 11 de agosto de 2016, emitido por el Pleno de este Órgano Garante;

4. Formato de invitación al Foro “Transparencia y rendición de cuentas: los desafíos de México en el Siglo XXI”, realizado el 23 de noviembre de 2016 por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, a favor del Titular de la Unidad de Transparencia del OPERAGUA Izcalli.

Por lo que hace a la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, manifestó que de conformidad con el artículo 35 fracción XXVI Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es facultad del área de Dirección General nombrar a los Titulares de las áreas que conforman el Sistema, adjuntando la siguiente documental:

1. Nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para el periodo 2016-2018, del 17 de noviembre de 2016, emitido por la Directora General de dicho Sistema.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

*“La respuesta emitida por la autoridad, así como sus anexos” (Sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“En la solicitud de información pública, se solicitó la documentación que acreditara que los titulares de las unidades de transparencia de todos los organismos de Cuautitlán Izcalli, cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, que son los siguientes: I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información,*

*transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto; II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo. Sin embargo, de la respuesta emitida por la autoridad, así como de los anexos consistentes en el nombramiento de Estefania Negrete Herrera y de Sergio Perez Suarez. Sin embargo de dichos documentos no se desprende el cumplimiento a las fracciones citadas del numeral invocado. Además, de ninguna manera se anexa la documentación soporte de la C. Edna Paola Rauda Aranda, Titular de la Unidad de Transparencia de Cuautitlan Izcalli, adscrita a la Secretaria del H. Ayuntamiento de dicho municipio, y de la cual, también se solicitó la documentación soporte. En consecuencia, es evidente que en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el artículo 179, fracción V de la Ley de la Materia, por lo que se solicita se ordene a la autoridad, entregue la información completa, concreta y precisa de cada titular de las unidades de transparencia de Cuautitlan Izcalli, con los que se acredite el cumplimiento al numeral 57 de manera objetiva, dado el interés de que los servidores públicos que ocupen dichas plazas, realmente tengan experiencia y conocimiento en Transparencia y Protección de Datos Personales” (Sic)*

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado contenido en los archivos electrónicos denominados *Informe Justificado LIC. Paola.pdf* y *69-352.pdf*, modificó su respuesta a la solicitud de información, tal y como se muestra a continuación:



"2017: Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

**H. AYUNTAMIENTO 2016-2018**  
Secretaría del Ayuntamiento

Área: Unidad de Transparencia  
Oficio: SA-UT/0094/2017  
Asunto: Informe Justificado.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 13 de febrero de 2017.

**EVA ABAID YAPUR,**  
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM).  
PRESENTE.

Por este conducto y en atención al Recurso de revisión con número de folio: 00352/INFOEM/IP/RR/2017 relativo a la solicitud de Información: 00069/QUAUTIZC/IP/2017, en relación con los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente me permito rendir el siguiente Informe Justificado:

Es necesario hacer del conocimiento del ciudadano que la solicitud en comento en su materia medular y específica, solicita información relacionada con los titulares de transparencia de los organismos descentralizados, situación que quedó asentada por dichos organismos conforme al Reglamento Interno de los Organismos Públicos Descentralizados.

De igual forma y en aras de la transparencia mediante el presente Informe Justificado se le anexa en formato PDF al petionario la información solicitada en cuanto a la C. Edna Paola Rauda Aranda, Titular de Transparencia del Municipio de Cuautitlán, Izcalli.

Es necesario señalar que es facultad del Presidente Municipal nombrar a los Titulares de las áreas que conforman las Direcciones y Unidades del Ayuntamiento de Cuautitlán, Izcalli, situación que no es óbice para mencionar que la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal cumple con los requisitos según el artículo 57 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios toda vez que dicho servidor público, cuenta con conocimiento y experiencia, en materia de acceso a la información, transparencia, así como con las habilidades necesarias en cuanto organización y comunicación, así como visión y liderazgo.

Asimismo hago de su conocimiento que el pasado 23 de noviembre de 2016, la C. Edna Paola Rauda Aranda, asistió al Foro Transparencia y Rendición de Cuentas: los Desafíos de México en el Siglo XXI, realizado por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública con la participación de distintas instancias como personal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por mencionar algunos.

Av. 1ª de Mayo #100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli  
Estado de México, CP. 54700 Tel: 56643562.



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

**H. AYUNTAMIENTO 2016-2018**  
Secretaría del Ayuntamiento

Del mismo modo y como es del conocimiento de esa H. Autoridad con fecha 10 de Marzo del año en curso la Titular de la mencionada unidad asistió, junto con personal de la Unidad de Transparencia Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a una capacitación impartida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM). Situación que se reitera es del conocimiento del INFOEM y cuyo objetivo fue el de recibir capacitaciones continuamente a fin de brindar el mejor servicio posible.

Cabe resaltar que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el Mtro. Víctor Manuel Estrada Garibay califica, verifica y vigila que los titulares cubran y cumplan con el perfil que las áreas requieren antes avalar o signar algún nombramiento. Lo anterior con el objetivo de dar un óptimo servicio y de calidad a los ciudadanos de Cuautitlán Izcalli.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA  
Titular de la Unidad de Transparencia



Av. 1ª de Mayo #100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli  
Estado de México, CP. 54700 Tel. 58642562.



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.**

2016-2018

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

En el ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 115 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 116, 122, 128 fracciones II, VII y XII, así como el 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracciones XVII y XXXIX; 48 fracciones II, VI y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 5, 10 y 11 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli Estado de México; se otorga el siguiente:

**NOMBRAMIENTO**

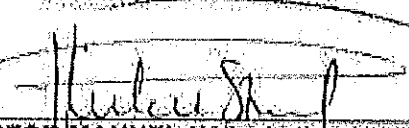
A favor de la **C. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA** con cargo de **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, misma que será servidor público con carácter de personal de confianza y quien desempeñará su cargo a partir del día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, con sujeción a las atribuciones que en cumplimiento de sus funciones le confiere la normatividad y disposiciones reglamentarias aplicables. Protestando en términos de Ley; y exhortando a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como las leyes que de una y otra emanen, desempeñando leal y patrióticamente su cargo.

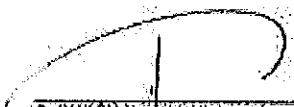
Debiendo en todo momento sujetarse en su actuación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia en el desempeño de las funciones del cargo que le ha sido otorgado.

Así lo acuerda, firma y ratifica el **C. VÍCTOR MANUEL ESTRADA GARIBAY**, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, validando el acto en términos de lo previsto en el artículo 91 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; el **C. RUBÉN REYES MADERO**, Secretario del Ayuntamiento; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Dado en el Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a los ocho días del mes de diciembre del año 2016.

(Municipio con valores)

  
**C. VÍCTOR MANUEL ESTRADA GARIBAY**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI  
2016 - 2018

  
**C. RUBÉN REYES MADERO**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
O.C.P. ARCHIVO  
VMEQ/RRM/JFRV



2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018  
Secretaría del Ayuntamiento

Área: Secretaría del Ayuntamiento.  
Oficio: SA-UT/0578/2017.  
Asunto: Oficio recordatorio.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 13 de febrero de 2017.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA,  
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INFOEM,  
PRESENTÉ.

Por medio de la presente le envío un cordial saludo al tiempo y con el fin de capacitar y actualizar a los servidores públicos que integran la Unidad de Transparencia de este Municipio, solicito se dé un curso o foro.

Lo anterior debido a que este Municipio se encuentra inscrito en el programa denominado "Agenda para el desarrollo Municipal", siendo uno de los indicadores el estar actualizados en este tema.

Por lo que mucho agradeceré se nos informe sobre los cursos que impartirán próximamente el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios (INFOEM).

**ATENTAMENTE**  
Municipio con valores  
**SECRETARÍA DEL  
AYUNTAMIENTO**

LIC. RUBEN REYES MADERO,  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.



14 FEB 2017  
RECIBIDO  
Recibo original  
y copia de conocimiento

C.c.p. Mtra. Berenice Ailes Teto, Jefa del Departamento de Capacitación.  
C.c.p. Lic. Edna Piedad Rueda Aranda, Titular de la Unidad de Transparencia.

Av. 1ª de Mayo #100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli,  
Estado de México; CP. 54700  
Tel. 886-42900

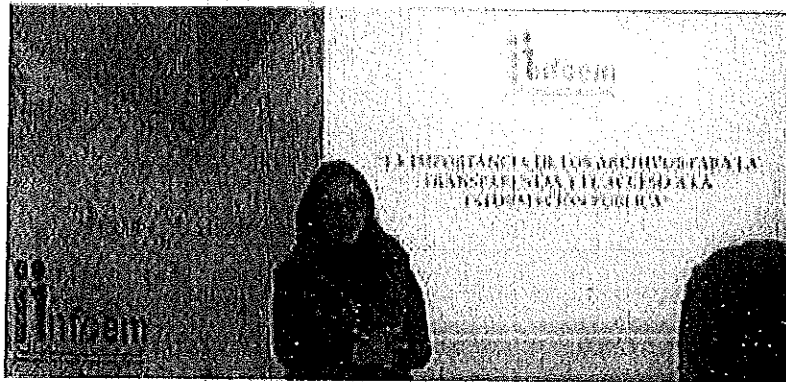
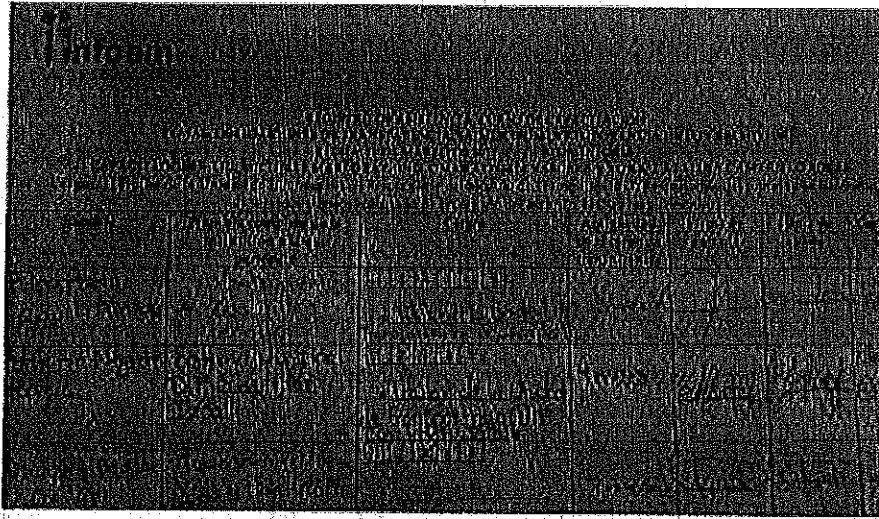


"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

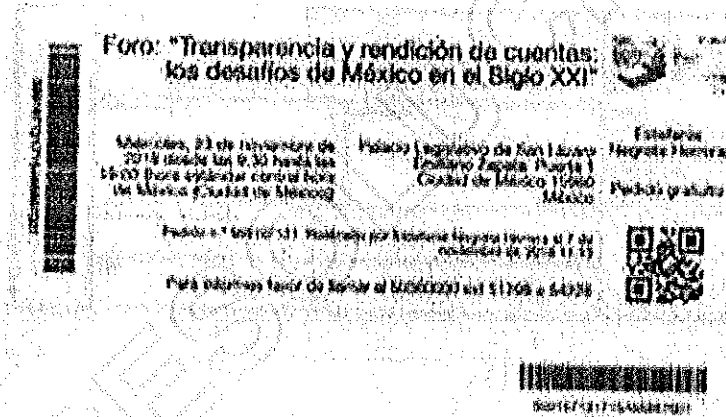
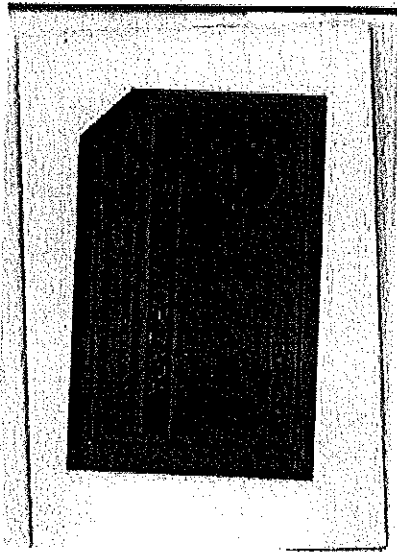
H. AYUNTAMIENTO 2016-2018  
Secretaría del Ayuntamiento

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI.  
CAPACITACIÓN 10 DE MARZO DEL AÑO 2017.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM).







Así, del contenido del Informe Justificado se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestó que aras de la transparencia se remitía la información solicitada de la C. Edna Paola Rauda Aranda, en su carácter de Titular de las Unidad de Transparencia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, precisando que es facultad del Presidente Municipal nombrar a los titulares de las Direcciones y Unidades del Ayuntamiento, mismo que cubre los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al contar con los conocimientos y experiencia en la materia, y habilidades necesarias en cuanto

organización y comunicación, así como visión y liderazgo. Precizando que dicho servidor público acudió al Foro "Transparencia y rendición de cuentas: los desafíos de México en el Siglo XXI", realizado el 23 de noviembre de 2016 por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, en el que participaron entre otras dependencias, personal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, adjuntando al Informe Justificado las siguientes documentales:

1. Nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, del 8 de diciembre de 2016, emitido por el actual Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli;
2. Oficio de solicitud de impartición de curso o foro por parte de este Órgano Garante, para la capacitación y actualización de servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, con motivo del programa "Agenda para el Desarrollo Municipal", del 13 de febrero de 2017.
3. Registro de asistencia al Curso de capacitación "Obligaciones de Transparencia, SAIMEX, IPOMEX e importancia de los archivos, de cuyo contenido se advierte la asistencia de la Titular de las Unidad de Transparencia del Municipio de Cuautitlán Izcalli y de la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, celebrado el 10 de marzo de 2017 y memoria fotográfica del evento.
4. Formato de invitación al Foro "Transparencia y rendición de cuentas: los desafíos de México en el Siglo XXI", realizado el 23 de noviembre de 2016 por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, a favor del Titular de la Unidad de Transparencia del OPERAGUA Izcalli.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que a criterio de esta Ponencia resolutoria, se advierte que mediante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, fueron entregadas al

**RECURRENTE**, las documentales que acreditan los conocimientos y experiencia en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, respecto del Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli O.P.D.M. (OPERAGUA Izcalli) y mediante el Informe Justificado, fueron dadas a conocer al **RECURRENTE** las documentales que acreditan los conocimientos y experiencia de la Titular de las Unidad de Transparencia del Municipio de Cuautitlán Izcalli y de los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Organismos Públicos Descentralizados del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, al tratarse de cursos o foros en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales a los que asistieron dichos servidores públicos, los cuales fueron organizados por este Órgano Garante, o bien, por entidades públicas como el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados Federal.

Así, una vez que se ha colmado el derecho humano de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en cuanto a la solicitud en estudio, mediante la respuesta a la solicitud y el contenido del Informe Justificado, se determina en términos del artículo artículo 192 fracciones III y V del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **SOBRESEER** el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y

188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **EL RECORRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE ABRIL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de abril dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00352/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMAV  
